

2. La custodia y dirección del registro corresponde al secretario general.

3. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de formular, ante el registro, declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:

- a) Antes de tomar posesión de su cargo.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Art. 70. 1. La declaración de intereses se formulará en formato normalizado y será firmado por el interesado y por el secretario, en su calidad de fedatario público municipal.

2. En la relación habrán de constar los siguientes extremos:
 - a) Nombre del interesado, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión y domicilio.
 - b) Fecha de las elecciones municipales y lista electoral por la que haya sido elegido.
 - c) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y la fecha de adquisición de cada uno.
 - d) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
 - e) Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

Art. 71. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación autonómica o estatal aplicable.

SECCIÓN TERCERA

Grupos políticos

Art. 72. 1. Los miembros del Ayuntamiento, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos.

2. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los grupos políticos se constituirán, cualquiera que sea su número, mediante corporativos que pertenezcan a una misma lista electoral.

4. El grupo político mixto se integrará con los corporativos que dejan de pertenecer al grupo de la lista electoral por la que salieron elegidos, y que no constituyan grupo propio.

Art. 73. 1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz de grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Art. 74. 1. En el supuesto de creación de un grupo municipal procedente de coalición electoral a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se constituirá mediante escrito dirigido al presidente, suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento.

2. En el escrito de constitución, se hará constar la designación del portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Art. 75. De la constitución de los grupos políticos, y de sus integrantes y portavoces, el presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Art. 76. 1. La constitución del grupo mixto se formalizará mediante escrito dirigido al presidente, suscrito por todos los interesados, que se presentará en la Secretaría General.

2. En el escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3. La integración de corporativos en el grupo mixto con posterioridad a su constitución se formalizará del modo dispuesto en el apartado 1.

En el caso de que la incorporación suponga modificación en cuanto al portavoz o sus suplentes, el escrito habrá de ser firmado por la mayoría de los corporativos del grupo.

4. Tanto del escrito de constitución como de las eventuales incorporaciones posteriores el alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Art. 77. Los concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse, bien al grupo de su lista electoral, o bien al grupo mixto.

Art. 78. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los grupos políticos dispondrán, en la sede del Ayuntamiento, de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos.

Art. 79. Los grupos políticos podrán hacer uso de los locales de la Corporación, aludidos en el artículo anterior, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La modificación de los preceptos del presente Reglamento se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49, y con el quórum especial del artículo 47.3 a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.—La facultad de interpretar este Reglamento corresponde al Pleno Municipal.

Tercera.—1. En la fachada del Ayuntamiento, que radicará en el núcleo capitalidad, ondeará la bandera nacional, la de la Comunidad de Madrid y la del municipio, en los días de fiesta oficial y demás que se determinen en las normas sobre protocolo.

2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de Su Majestad el Rey.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, previo transcurso del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Moraleja de Enmedio, agosto de 2005.

(03/21.715/05)

MORALEJA DE ENMEDIO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público, a efectos de lo dispuesto por el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), que durante el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional del expediente en tramitación para la entrada en vigor de la nueva ordenanza fiscal número 7, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, no se han presentado reclamaciones a dicho expediente, por lo que el acuerdo de aprobación provisional ha quedado elevado automáticamente a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la nueva ordenanza fiscal para su entrada en vigor y aplicación a partir del día siguiente al de su íntegra publicación, de acuerdo con lo establecido en el indicado precepto y en el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva del referido expediente, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer únicamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Artículo 1. *Naturaleza del impuesto y hecho imponible.*—Este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de conformidad con lo establecido en los artículos 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 104-110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya ordenación se regirá por lo establecido en esta ordenanza fiscal.

Art. 2. 1. El impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir:
- Negocio jurídico “mortis causa”.
 - Declaración formal de herederos “ab intestato”.
 - Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
 - Enajenación en subasta pública.
 - Expropiación forzosa.

Art. 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de este impuesto los que tengan a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados en el Catastro o padrón catastral de dicho impuesto. A los efectos de este impuesto, estará, asimismo, sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 4. 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación de este impuesto.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como

sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en los supuestos de transmisiones de terrenos y en los de transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Art. 6. *Sujetos pasivos.*—1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 7. *Base imponible.*—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catas-

tral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos Ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los Ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

- Período de uno hasta cinco años: 3,0 por 100.
- Período de hasta diez años: 2,6 por 100.
- Período de hasta quince años: 2,5 por 100.
- Período de hasta veinte años: 2,4 por 100.

Art. 8. Para determinar el porcentaje se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Art. 9. *Deuda y cuota tributaria.*—La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por 100.

Art. 10. *Devengo.*—1. El impuesto se devenga:

- Quando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Quando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o negocios “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 11. 1. Cuando se declare o reconozca en vía judicial o administrativa, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 2 anterior.

Art. 12. *Gestión del impuesto.*—1. En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio “inter vivos”, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar la realización del hecho imponible, debiendo ingresar la cuota resultante en igual plazo.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que al efecto facilitará el Ayuntamiento y deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que lo represente, debiéndose acompañar de copia del documento en que conste el acto o contrato que origine la imposición, así como de fotocopia del DNI, NIF o CIF del sujeto pasivo.

Art. 13. 1. En las transmisiones “mortis causa” los sujetos pasivos vendrán igualmente obligados a presentar autoliquidación dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada de la escritura de protocolización de operaciones particionales, o, en su defecto, certificado de defunción del causante, inventario de bienes y relación de herederos con sus domicilios respectivos, con ingreso dentro de dicho plazo del importe de la deuda resultante.

2. El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo fijado en el apartado anterior, en cuyo caso se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado, con un máximo de seis meses más, hasta un total de un año incluida la prórroga.

Art. 14. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta

de las normas reguladoras del impuesto y sin que, por tanto, puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

En el caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados. Estas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos podrán instar de la Administración municipal la rectificación de la autoliquidación, y, en su caso, la restitución de lo indebidamente ingresado, una vez presentada la misma y antes de haber practicado dicha Administración la liquidación definitiva, o, en su defecto, antes de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación definitiva, o el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Si la Administración no contestara en el plazo de tres meses, el interesado podrá esperar la resolución expresa, o, sin necesidad de denunciar la mora, considerarla confirmada por silencio administrativo y, en este caso, interponer en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento, el recurso de reposición.

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros diez a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en la infracción tributaria prevista en el artículo 24, letra e), de esta ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

Art. 15. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 16. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, deberán aquéllos hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Art. 17. *Inspección y recaudación.*—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y entre ellas el Reglamento General de Inspección de los Tributos (Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, “Boletín Oficial del Estado” de 14 de mayo).

Art. 18. En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por Real Decreto 939/1986, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por

el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (“Boletín Oficial del Estado” de 28 de octubre).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Moraleja de Enmedio, a 11 de agosto de 2005.—La concejala-delegada de Hacienda, Eugenia Barba Peromingo.

(03/21.714/05)

MORALEJA DE ENMEDIO

PERSONAL

En cumplimiento de la vigente legislación reguladora de la materia, se hace público que por resolución del señor alcalde 401/2005, de 12 de julio, ha sido conferido nombramiento como funcionaria interina de este Ayuntamiento, perteneciente a la escala de Administración General, subescala Auxiliar, a favor de doña María del Pilar Muñoz Fernández, con documento nacional de identidad número 50170508-X, al haber cesado en el desempeño del citado puesto doña Purificación Aparicio Fernández.

Moraleja de Enmedio, a 11 de agosto de 2005.—El concejal-delegado de personal, Ricardo Godino Marqués.

(03/21.713/05)

MORALEJA DE ENMEDIO

OTROS ANUNCIOS

En este Ayuntamiento se tramita expediente para la cesión gratuita a la Comunidad de Madrid del pleno dominio de la finca registral número 2.152 del Registro de la Propiedad número 3 de Móstoles, con una superficie de 29.242 metros cuadrados, para la construcción del nuevo instituto de enseñanza secundaria obligatoria, habiendo sido aprobada dicha cesión gratuita por el Pleno en sesión celebrada el día de hoy.

Lo que se somete a información pública por un plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.1.f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Moraleja de Enmedio, a 12 de agosto de 2005.—El alcalde, Carlos Alberto Estrada Pita.

(03/21.712/05)

MORALZARZAL

CONTRATACIÓN

1. Entidad, órgano y dependencia que tramita el expediente:
 - a) Ayuntamiento de Moralzarzal. Plaza de la Constitución, número 1, 28411 Moralzarzal. CIF: P-2809000-I.
 - b) Secretaría General.
 - c) Acuerdo: Junta de Gobierno de 18 de agosto de 2005.
 - d) Número de expediente: 2602/2005.
2. Objeto del contrato:
 - a) Obras de pavimentación de la calle Herradura, vía Berrocal y camino Linares.
 - b) Plazo de ejecución: seis meses.
3. Procedimiento:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto de subasta.
4. Presupuesto base de licitación: importe total, 452.347,59 euros.
5. Garantías:
 - a) Provisional: 9.046,95 euros.
 - b) Definitiva: 4 por 100 del importe de la adjudicación.